



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-282
5 de abril de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de marzo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 14 de marzo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Miller García Ramírez contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2021-000781, desde el 17 de enero del año en curso el juzgado decretó la retención de un vehículo en el litigio, sin que a la fecha haya comunicado el oficio a la entidad correspondiente.
 - 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 16 de marzo de 2022, se dispuso requerir a la doctora Caroliz Zabala Paladinez, secretaria del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La empleada dio respuesta al requerimiento y, concretamente, sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
 - a. El 17 de enero de 2022 se ordenó la medida en el proceso con radicado 2021-00781.
 - b. El 21 de enero de 2022, mediante oficio 0051, comunicó a la autoridad pertinente la decisión proferida por el despacho en el proceso ejecutivo de la referencia.
 - c. Por lo tanto, indicó que no ha existido omisión o mora por parte del juzgado, razón por la que solicita el archivo del mecanismo de vigilancia.
2. Debate probatorio
 - a. El usuario aportó captura de pantalla de la consulta del proceso en la página web de la Rama Judicial.
 - b. La empleada allegó con la respuesta al requerimiento copia del correo electrónico del 21 de enero de 2022, en el que envió el oficio 0051 al Departamento de Policía del Huila, con la orden proferida por el juzgado con el proceso con radicado 2021-

00781.

3. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la empleada, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Caroliz Zabala Paldinez, secretaria del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incumplió el deber de elaborar el oficio que comunica la retención del vehículo dispuesto en el litigio y enviarlo al Departamento de Policía del Huila con el fin de cumplir la orden impartida por el despacho.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, no ha comunicado la orden impartida mediante auto del 17 de enero del año en curso, en el que dispuso la retención de un

vehículo para garantizar los intereses de la parte ejecutante.

Es importante resaltar que el artículo tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre “*acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*”, de manera que las solicitudes de vigilancia judicial administrativa deben circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente por tramitar o resolver y de la cual se puede predicar una presunta mora judicial en el asunto en concreto.

En el presente caso, conforme a los anexos aportados por el juzgado vigilado, se evidencia que no existe omisión, incumplimiento o tardanza injustificada por parte del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, pues una vez fue ordenada la retención del vehículo, mediante auto del 17 de enero de 2022, la secretaria elaboró el oficio 0051 para la misma fecha y la asistente judicial envió la comunicación al Departamento de Policía del Huila el 21 de enero del año en curso, es decir a los cuatro días siguientes.

Por lo tanto, esta Corporación considera que no existe motivo alguno para continuar con el mecanismo de vigilancia en contra de la doctora Caroliz Zabala Paldinez, secretaria del Juzgado, al no haber existido mora o tardanza para el cumplimiento de su labor.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Caroliz Zabala Paldinez, secretaria del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin, ya que el juzgado le otorgó un trámite oportuno al oficio que comunicaba la retención del vehículo ante la entidad correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, debe recordársele a la secretaria que es su deber realizar el registro de las actuaciones desarrollada en el proceso en la consulta del proceso en la página web de la Rama Judicial, de conformidad con las Circulares SJHUC20-108 del 23 de septiembre de 2020, CSJHUC20-128 del 3 de noviembre de 2020 y CSJHUC21-17 de 28 de enero de 2021 y los Acuerdos 1591 de 2002 y PCSJA20-11632 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, lo anterior al no observarse la anotación del envío de los oficios al Departamento de Policía del Huila, como aconteció el 21 de enero del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Caroliz Zabala Paldinez, secretaria del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Miller García Ramírez, en su condición de solicitante y a la doctora Caroliz Zabala Paldinez, secretaria del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo

disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/MDMG.